



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0754/2015

La Paz, 27 de abril de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015 , de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Juan Roger Muriel Mercado , representado por Alex Arnez Alcocer y Juan Carlos Loma Sanabria.
Administración Tributaria:	Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN) , representada por Steve Giovanni Terán Romero.
Número de Expediente:	AGIT/0475/2015//PTS-0135/2014.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Juan Roger Muriel Mercado (fs. 95-98 del expediente), y por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN) (fs. 114-118 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015 (fs. 69-79 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0754/2015 (fs. 131-139 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Juan Roger Muriel Mercado, representado por Alex Arnez Alcocer y Juan Carlos Loma Sanabria, según Testimonio de Poder N° 869/2014, de 11 de octubre de 2014 (fs. 3-3 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 95-98 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; con los siguientes argumentos:



1 de 20





- i. Hace una relación de los antecedentes y refiere que en la instancia de Alzada, se denunciaron varias irregularidades en las que incurrió la Administración Aduanera en el procesamiento de la causa, con la esperanza de que esa instancia en conocimiento de las mismas corrija, revocando la Resolución Sancionatoria en base a un estudio imparcial de la prueba presentada, durante el período correspondiente en instancia de Alzada, ya que en la sustanciación del proceso contravencional, la Administración Aduanera dictó una Resolución Sancionatoria sin efectuar actuado alguno que conlleve a comprobar la veracidad del contenido en el Informe AN-UFIPR-I N° 038/2014, que asevera la inexistencia del Certificado Medioambiental CM-OR-01-0011-2010, que ampara el vehículo nacionalizado, sin considerar que ese Informe sólo establece indicios, incumpliendo lo establecido en los Artículos 76 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), vulnerando el debido proceso y la presunción de inocencia previstos en los Artículos 115, Parágrafo II y 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- ii. Añade que denunció la inobservancia del Inciso c), Artículo 218 del Código Tributario Boliviano, en razón a que la autoridad recurrida junto con la respuesta al Recurso, debió adjuntar los antecedentes administrativos del acto impugnado en originales, ya que las fotocopias no hacen prueba contundente para dictar resolución y lo pusieron en evidente indefensión al impedirle desmentir lo aseverado, respecto al precitado Certificado Medioambiental, que ampara al vehículo importado mediante la DUI C-946, irregularidad que constituye causal de nulidad.
- iii. Expresa haber denunciado que la responsable de Recursos de Alzada de Potosí, no observó la acreditación de la legitimidad pasiva del Sujeto Activo, ya que al momento de responder al Recurso impugnado, presentó un Memorandum de Designación que no le faculta para representar al Presidente Ejecutivo de la Aduana, toda vez que requiere contar con mandato especial para la representación judicial y extrajudicial de esa autoridad, conforme señalan los Artículos 39, Incisos f) y j) de la Ley General de Aduanas y 35, Inciso g) de su Reglamento; irregularidad que amerita la anulación de obrados hasta el Auto de Apertura de Término de Prueba, de acuerdo con los Parágrafos I y II, Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), garantizando el debido proceso previsto en el Parágrafo II, del Artículo 115 de la CPE.



- iv. Indica que su conducta jamás se adecuó al tipo por el cual se le sanciona, ya que su accionar se enmarcó en las exigencias de la Aduana, para realizar el Despacho, como el ingresar la mercancía a Recinto Aduanero, contratar los servicios de una Agencia Despachante de Aduana entregando la documentación referida al transporte, siendo responsabilidad de esta última la consecución de los demás documentos necesarios para el Despacho, conforme al Inciso I), Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, los mismos que fueron puestos en conocimiento del Departamento de Fiscalización de la Aduana Nacional, cuyo informe declara su inexistencia y hace que se emita una Resolución sin la adecuación de su conducta, vulnerando la garantía del debido proceso, toda vez que esa documentación merece plena fe de su contenido, conforme a los Artículos 81 y 217 del Código Tributario Boliviano.
- v. Por todo lo expuesto, solicita la revocatoria total de la Resolución de Alzada y de la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS 011/2014.

I.1.2. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN), representada por Steve Giovanni Terán Romero, según Memorándum de designación con Cite N° 2601/2014, de 3 de diciembre de 2014 (fs. 100 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 114-118 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; con los siguientes argumentos:

- i. Hace una relación de los antecedentes administrativos y de la normativa que faculta a la Administración Aduanera para la realización del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior; propugna lo resuelto en la Resolución de Alzada y considera atinado el pronunciamiento respecto a los Puntos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de la misma; en cuanto al Punto 9.5. Con relación a la multa impuesta como sanción, explica que en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada aclaró y complementó las razones por las que resolvió aplicar el Parágrafo II, del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).





- ii. Refiere que en distintas resoluciones la AGIT emitió criterio respecto a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 181 de la Ley N° 24292 (CTB), aspecto que debe ser analizado a momento de la emisión de la correspondiente resolución, debido a que ésta no puede ser variable y debe ser establecida de manera fija; a este efecto, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0949/2014, de 30 de junio de 2014, en la que aclara que se trata de una previsión otorgada por la Ley para precautelar los intereses de la Administración Aduanera, como ocurre en el presente caso.
- iii. Arguye que imponer la sanción del comiso del vehículo, implicaría agotar recursos humanos y económicos para pretender la captura de una mercancía cuyo propietario, quizás no sea el Sujeto que incurrió en la contravención; además, que resultaría casi imposible, en razón a que en conocimiento de la existencia de una Resolución previa el Sujeto Pasivo estaría advertido de su captura y el vehículo sería susceptible de desaparecer, en perjuicio de la Administración Aduanera, que le resultaría imposible cumplir lo dispuesto en sus Resoluciones.
- iv. Por otra parte, expresa que el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), no prevé como requisito sine quanon para la aplicación del Parágrafo II, del citado Artículo, la acreditación de la imposibilidad del comiso del vehículo por parte de la Administración Aduanera; habiéndolo dejado claramente establecido la AGIT en casos similares en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1578/2014 y AGIT-RJ 1581/2014, ambas de 24 de noviembre de 2014. Añade que determinar el comiso del vehículo, sin estar en posesión del mismo, implicaría un perjuicio y un daño económico al Estado, por la mala interpretación de la normativa; asimismo, aclara que la anulación de la DUI es una disposición emergente de haberse declarado probado el contrabando.
- v. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, y se confirme íntegramente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 011/2014, de 1 de octubre de 2014.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 69-79 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, de 1 de octubre de 2014, dejando sin efecto únicamente la sanción de multa por el 100% del valor de la mercancía equivalente a \$us48.200,85 manteniendo firme y subsistente la sanción de comiso dispuesta en la Resolución impugnada; con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a la falta de fundamentación de la Resolución Sancionatoria, manifiesta que mediante carta N° AN-GRPGR-UFIPR-C- 040/2013, la Administración Aduanera solicitó al IBMETRO la certificación de autenticidad de 42 Certificados Medioambientales, entre ellos, el Certificado N° CM-OR-01-0011-2010; en respuesta el IBMETRO presentó el informe N° IBMETRO-DML-INF-486/13, que establece la inexistencia de los mencionados Certificados; en base a ese informe, la referida Administración, verificó el incumplimiento de las formalidades exigidas durante el Despacho Aduanero, previstas en el Artículo 111, Inciso k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870; consiguientemente, declaró probada la comisión de contrabando contravencional, en base al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. De lo expuesto, concluye que la Resolución impugnada, contiene los antecedentes que dieron lugar al Procedimiento Sancionatorio, que es el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, en el cual, producto de las investigaciones realizadas por la Administración Aduanera se conoció de la inexistencia del Certificado de IBMETRO, dentro de la importación realizada mediante la DUI C-946; advirtiendo que el acto impugnado contiene la fundamentación necesaria de la comisión de contrabando contravencional; asimismo, sostiene que la descripción de antecedentes, demuestra el ejercicio de la facultad de investigación prevista en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB). Por lo que, no es evidente la falta e fundamentación y del ejercicio de la facultad de investigación; denunciadas por el recurrente.





- iii. Con relación a la acusación de falsedad del Certificado de IBMETRO, indica que en el acto impugnado no existe pronunciamiento respecto a la falsedad del Certificado Medioambiental emitido por IBMETRO; sino, refiere la inexistencia del mismo en base a la información proporcionada por el IBMETRO, como entidad encargada de su emisión. Aclara que, si bien el Despachante de Aduana, tiene la obligación de presentar la documentación descrita en el Artículo 111 del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, se debe tomar en cuenta que el interés de realizar la importación de mercancías, no es del Despachante de Aduana, sino del importador que utiliza sus servicios; por lo que, no se debe confundir las obligaciones establecidas en el citado Artículo para el Despachante dentro del trámite de importación, con el ilícito tributario por contrabando contravencional, por inexistencia de uno de los documentos exigidos por el mentado Artículo, del cual, sí se estableció responsabilidad al ahora recurrente por parte de la Administración Aduanera, en la Resolución impugnada.
- iv. Adicionalmente, señala que el recurrente limitó su argumento al cuestionamiento de la desestimación del Certificado de IBMETRO a una supuesta falsedad, que no fue sindicada por la Administración Aduanera, en lugar de demostrar la autenticidad del mismo ante la entidad que negó su emisión y tampoco ejerció acción alguna en relación de la Agencia Despachante de Aduana, tendiente a demostrar que el supuesto Certificado de IBMETRO fue obtenido por ella; pretendiendo que la referida Administración asuma la obligación de demostrar la validez y autenticidad de los referidos Certificados, cuando tal actividad compete al interesado en el marco de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).
- v. En lo relativo a la anulación de la DUI señala que, evidencia que dentro del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, la Administración Aduanera arribó a la convicción de la existencia de contrabando contravencional y dispuso la anulación de la DUI revisada; sin embargo, esto no implica vulneración o afectación al Principio de legitimidad reconocido en materia tributaria, ya que lo dispuesto se encuentra dentro de las facultades inherentes a la mencionada Administración. Además, que esta DUI constituye Declaración Jurada del Importador que compromete su responsabilidad, por lo que la veracidad de su contenido, debe demostrarse mediante los documentos de respaldo de la importación y de dicha DUI. Concluyendo que no existe vulneración al Principio de legitimidad, en la



decisión de anulación de las mismas, ya que esto no hace más que guardar congruencia con las observaciones efectuadas a las importaciones revisadas.

vi. Respecto a la inexistencia de contrabando contravencional, señala que de la revisión del acto impugnado, concluyó que la Administración Aduanera luego del análisis de los antecedentes, evidenció que el recurrente incumplió las formalidades exigidas durante el Despacho Aduanero, específicamente, el Inciso k), Artículo 111 del mencionado Reglamento a la Ley General de Aduanas, concordante con los Artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 28963; que el Certificado Medio Ambiental es un documento indispensable para los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, tomando en cuenta que el año de fabricación del vehículo descrito en la DUI C-946, es 1994; que como se mencionó en el punto anterior, el Sujeto Activo ejecutó su facultad prevista en los Artículos 21 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), y 48 de su Reglamento, y su decisión fue asumida en razón a que el ente emisor desconoció el Certificado que sirvió como respaldo a dicha importación; conducta que constituye contrabando contravencional, conforme a lo previsto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB). De lo que concluye que no existe vulneración a los Principios de legalidad y de tipicidad.

vii. Por último, respecto a la multa impuesta como sanción, señala que de una interpretación correcta del Parágrafo II, Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), la sanción primigenia para el contrabando es el comiso de la mercancía y sólo ante la imposibilidad de practicarse el comiso, se puede convertir la sanción de comiso en una multa que equivale al 100% del valor de la mercancía; en el caso de los vehículos, debe entenderse que la mercancía constituye un bien susceptible de registro en el RUAT y en el Organismo Operativo de Tránsito, no es fungible o consumible y se encuentra en territorio nacional, lo que demuestra la factibilidad de su comiso por las instancias correspondientes; por otra parte, observa que en antecedentes administrativos y en el proceso de impugnación, no existe constancia de que la Administración Aduanera haya demostrado que le impiden aplicar el comiso en lugar de la multa del 100% de la mercancía.

viii. Concluye que de optarse por imponer la multa en sustitución del comiso del vehículo, se estaría permitiendo que con el pago de esta multa, se logre sanear el ilícito tributario de





contrabando contravencional, lo que implicaría que el vehículo se encuentre en situación indeterminada al no poseer un documento que respalde su legal internación, ya que se dispuso también la anulación de la DUI; y, sin embargo, circulando libremente por el territorio nacional, tornando infructuoso el proceso sancionatorio seguido respecto al vehículo automotor, y consiguientemente las facultades de la Administración Aduanera y del Estado Boliviano. También podría suceder que una vez efectuada y pagada la multa referida, de forma posterior, el vehículo sea interceptado en territorio nacional y comisado ante su falta de documentación que respalde su legal importación, ocasionándose con ello una doble sanción por un mismo hecho, es decir, el cobro de una multa y el comiso definitivo de los vehículos, a la vez, o de forma subsecuente, y revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de marzo de 2015, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 0251/2015, de 9 de marzo de 2015 (fs. 1-125 del expediente), se recibió el expediente ARIT-PTS-

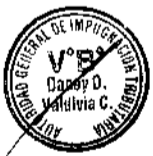


0135/2014, procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 12 de marzo de 2015 (fs. 126-127 del expediente), actuaciones notificadas el 18 de marzo de 2015 (fs. 128 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **27 de abril de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó a Juan Roger Muriel Mercado, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRP015/2014, comunicándole que en aplicación de la Resolución de Directorio N° RD.01-008-11, se dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras del Operador, con alcance a los tributos a fiscalizar del Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado importaciones (IVA), efectuado mediante la DUI C-946; a cuyo efecto, solicitó remitir en el término de 10 días la documentación siguiente: Fotocopias legalizadas del Certificado Medioambiental emitido por el IBMETRO N° CM-OR-04-0011-2010, que ampara el vehículo nacionalizado y fotocopia legalizada de la Factura emitida por el IBMETRO por el Certificado Medioambiental (fs. 1 y 3 de antecedentes administrativos).
- ii. El 12 de marzo de 2014, Juan Roger Muriel Mercado, presentó memorial de descargo a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior, manifestando que la documentación requerida, fue remitida por la ADA SAA STL. -tenedora de los originales- a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN), a objeto de realizar el Control Diferido Regular, por lo que pide obtenerlos de la carpeta inherente al Despacho a ser fiscalizado (fs. 23 de antecedentes administrativos).
- iii. El 14 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Juan Roger Muriel Mercado, con el Acta de Diligencia N° 001/2014, de 11 de abril de 2014, el cual señala que, a requerimiento de la autenticidad de 42 Certificados Medioambientales efectuado mediante carta N° AN-GRPGR-UFIPR-C-040/2013, de





11 de septiembre de 2013, el IBMETRO con nota IBMETRO-DML-CE-0662-2013, de 23 de septiembre de 2013, comunicó que ninguno de los Certificados se encuentran en sus archivos físicos y magnéticos de IBMETRO Central La Paz; por lo que, concluyó que al momento de efectuar el Despacho Aduanero de la DUI C-946, se presentó Certificado Medioambiental no válido; estableciendo indicios de la comisión de contravención por contrabando, de acuerdo a los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), modificado en el importe por la Ley N° 317 (fs. 9 y 11-14 de antecedentes administrativos).

- iv. El 30 de mayo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIPR-I-038/2014, que concluye estableciendo la presunción de la comisión de contravención por contrabando por el Operador Juan Roger Muriel Mercado, para la DUI C-946, por no contar con el Certificado Medioambiental válido emitido por el IBMETRO, por lo que recomendó la emisión de Acta de Intervención, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.3 del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD-01-008-11, de 22 de diciembre de 2011 (fs. 61-72 de antecedentes administrativos).
- v. El 17 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Juan Roger Muriel Mercado, con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0015/2014, de 10 de septiembre de 2014, el cual señala que de la revisión efectuada a la DUI C-946 fiscalizada, la documentación soporte, descargos y argumentos presentados por el Operador; así como de la información solicitada al IBMETRO mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C-040/2013, de 11 de septiembre de 2013, se estableció la inexistencia en archivos físicos y magnéticos del IBMETRO Central La Paz, del Certificado CM-OR-04-0011-2010, correspondiente al vehículo amparado en la DUI C-946, por lo que estableció indicios de la comisión de contravención por contrabando, por no contar con el Certificado Medioambiental válido emitido por el IBMETRO, conforme a lo establecido en los Artículos 160, Numeral 4 y 181 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, determinó por tributos omitidos 15.105,82 UFV; otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 74-78 y 84 de antecedentes administrativos).



vi. El 8 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Juan Roger Muriel Mercado, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, de 1 de octubre de 2014, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra el citado Operador, conforme el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); y al no existir mercancía comisada, dispone aplicar el Parágrafo II, del señalado Artículo, imponiendo la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a \$us48.200,85, que en fase de ejecución deberá ser convertida a UFV (fs. 85-91 y 92 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 7 de febrero de 2009, (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 66. (Facultades Específicas). *La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:*

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 68. (Derechos). *Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:*

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos*





constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:*

5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

Artículo 204. (Representación).

IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0754/2015, de 24 de abril de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

i. En principio, cabe señalar que Juan Roger Muriel Mercado, en su Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, expone aspectos de forma y de fondo, y como es el procedimiento en esta instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de



los vicios de forma planteados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo.

IV.3.2. Del valor de la documentación de respaldo de la importación.

- i. Juan Roger Muriel Mercado, manifiesta en su Recurso Jerárquico que durante la sustanciación del proceso contravencional, la Administración Aduanera dictó una Resolución sin efectuar investigación alguna a efectos de llegar a comprobar la veracidad del contenido en el Informe AN-UFIPR-I N° 038/2014, que asevera la inexistencia del Certificado Medioambiental CM-OR-01-0011-2010, que ampara al vehículo nacionalizado, sin considerar que ese Informe sólo establece indicios, incumpliendo lo establecido en los Artículos 76 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB); además, que al no haber remitido los antecedentes administrativos ante la instancia recursiva, le sometió a indefensión, al no poder desmentir lo aseverado respecto de los Certificados Medioambientales; situación que constituye vulneración al debido proceso y a la presunción de inocencia, previstos en los Artículos 115, Parágrafo II y 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

- ii. Al respecto, cabe expresar que la Sentencia Constitucional 0757/2003-R, de 4 de junio de 2003, referida a las garantías constitucionales de un proceso administrativo de contrabando, señala: ***"Si partimos del hecho de que la sanción Administrativa supone la privación de un derecho o afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución (...)"*** (las negrillas son nuestras).

- iii. Siguiendo ese lineamiento, se debe entender que el **debido proceso** tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente; es decir, que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener, **con la producción de pruebas que se ofrecieren y una decisión pronta del juzgador**. Concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un





justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, aplicables a todos aquellos que estén en una situación similar.

- iv. En cuanto al debido proceso y el derecho a la defensa, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) en el Parágrafo II, Artículo 115, establece que el Estado garantiza estos derechos, además de garantizar una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Por su parte, los Numerales 6 y 7, del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), disponen que el Sujeto Pasivo tiene los siguientes derechos: Al debido proceso, y a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en dicha Ley, todo tipo de **pruebas** y alegatos que **deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución** (las negrillas son nuestras).
- v. De la revisión de antecedentes, se tiene que el 19 de junio de 2010, la ADA SAA SRL., para su comitente Juan Roger Muriel Mercado, registró y validó la DUI C-946, la cual ampara un vehículo camión hormigonero, con características descritas en el FRV N° 100410860. El 2 de septiembre de 2013, la Administración Aduana, mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-038/2013, solicitó al IBMETRO, la certificación de autenticidad de cuarenta y dos (42) Certificados emitidos por esa entidad; obteniendo como respuesta el Informe IBMETRO-DML-INF-486-2013, de 23 de septiembre de 2013, que indica que realizado el seguimiento y control de los Certificados en cuestión mediante el cotejo físico de las Facturas de la gestión 2010, los mismos no tienen ningún respaldo de su emisión en las oficinas del IBMETRO, no cuentan con respaldo físico, ni digital en sus archivos. El 30 de mayo de 2014, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-UFIPR-I-038/2014, concluyendo que corresponde la anulación de la DUI C-946, por no contar con el Certificado Medioambiental válido emitido por el IBMETRO; asimismo, recomendó la emisión del Acta de Intervención, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.3 del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD-01-008-11, de 22 de diciembre de 2011 (fs. 51-54, 56-59 y 61-72 de antecedentes administrativos).



- vi. Continuando con el análisis se verifica que, el 17 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó al Sujeto Pasivo, con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0015/2014, el cual concluye que ante la inexistencia del Certificado Medioambiental del IBMETRO, se establecieron indicios de la comisión de contravención por contrabando, conforme los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB). El 8 de octubre de 2014, Juan Roger Muriel Mercado fue notificado, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional; disponiendo que, al no existir mercancía comisada, en aplicación del Artículo 181, Parágrafo II de la citada Ley, se imponga la multa del pago del 100% del valor de la mercancía; la ejecución tributaria y la anulación de la citada DUI (fs. 74-78, 84, 85-91 y 92 de antecedentes administrativos).
- vii. Asimismo, el Sujeto Pasivo señaló que el Informe AN-UFIPR-I N° 038/2014, que asevera la inexistencia del Certificado Medioambiental CM-OR-01-0011-2010, sólo establece indicios, y el hecho de que la Administración Aduanera no hubiera remitido los originales de los antecedentes administrativos, le impidió desmentir lo afirmado respecto del referido Certificado, sometiéndolo a indefensión, irregularidad que constituye causal de nulidad, toda vez que la documentación puesta en conocimiento del Departamento de Fiscalización de la Aduana Nacional, merece plena fe probatoria de su contenido, al tenor de los Artículos 81 y 217 del Código Tributario Boliviano.
- viii. En ese sentido, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el Sujeto Pasivo, al ser notificado con la Orden de Fiscalización y posteriormente, con el Acta de Diligencia, no acreditó prueba de descargo alguna, bajo el argumento de que la ADA SAA SRL. hubiera remitido antecedentes originales al Departamento de Fiscalización; sin embargo, en los mismos, no cursa la **Factura N° 27055**, que hubiera sido emitida por el IBMETRO por el Certificado Medioambiental (fs. 1, 3, 9, 11-14 y 39 de antecedentes administrativos). Posteriormente, al ser notificado con el Acta de Intervención Contravencional, el Sujeto Pasivo tampoco acreditó prueba alguna que desvirtúe lo aseverado por la Administración Aduanera en base a la información oficial proporcionada por el IBMETRO.





- ix. Al respecto, se observa que el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0015/2014, indica en el Acápite II. *Relación Circunstanciada de los Hechos*, en el Punto 2.1.1. Certificado Medioambiental no válido, que: "(...) mediante carta (...), se solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) la autenticidad de 42 certificados medioambientales dentro de los cuales se encuentra el certificado CM-OR-04-0011-2010"; prosigue, que: "En respuesta, el Instituto Boliviano de Metrología remite la carta N° IBMETRO-DML-CE-0662-2013 de 23/09/2013 señalando lo siguiente: (...) Al revisar en archivos los números de factura que indican los certificados en la parte inferior izquierda de los mismos, se observó que ninguno de éstos fue emitido en la gestión 2010 tanto las facturas emitidas en La Paz como en Cochabamba ya que revisados los números de factura estas pertenecen a gestiones de 2008 o 2011 en algunos casos 2012 o en caso último no cuenta con existencia física"; concluye : "No se encuentran ninguno de los certificados en nuestros archivos físicos y magnéticos en archivos de IBMETRO CENTRAL La Paz". Asimismo, la Resolución Sancionatoria impugnada, estableció la existencia de la contravención aduanera de contrabando, contra Juan Roger Muriel Mercado, conforme lo establecido en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), norma que señala que comete contrabando quien: "Realice tráfico de mercancías **sin la documentación legal** o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales" (fs. 75-78 y 85-91 de antecedentes administrativos) (las negrillas son nuestras).
- x. De lo anterior, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional y el acto impugnado, fueron emitidos en base a la información oficial proporcionada por el Instituto Boliviano de Metrología, a requerimiento de la Administración Aduanera, en uso de sus facultades previstas en los Artículos 66, Numeral 1 y 100, Numeral 5 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no es evidente lo afirmado por el Sujeto Pasivo en sentido de que la base del acto impugnado sea el Informe AN-UFIPR-I N° 038/2014; asimismo, de la revisión de los antecedentes administrativos remitidos por la Administración Aduanera, junto con su respuesta al Recurso de Alzada, se advierte que consisten en fotocopias legalizadas, que tienen toda la validez legal necesaria, por lo que se desestiman los argumentos vertidos por Juan Roger Muriel Mercado a este respecto, toda vez que su pleno conocimiento de la causa y los antecedentes administrativos le permitió fundamentar los Recursos de Alzada y ahora el Jerárquico, dentro de los plazos legales.



IV.3.3 Sobre la Imposición de la multa.

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico, señala que imponer la sanción del comiso del vehículo, implicaría agotar recursos humanos y económicos para pretender la captura de una mercancía cuyo propietario, quizás no sea el Sujeto que incurrió en la contravención; que en conocimiento de la existencia de una Resolución previa el Sujeto Pasivo estaría advertido de su captura y el vehículo sería susceptible de desaparecer, en perjuicio de la Administración Aduanera, que le resultaría imposible cumplir lo dispuesto en sus Resoluciones; además, que el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), no prevé como requisito sine quanon para la aplicación del Parágrafo II, del citado Artículo, la acreditación de la imposibilidad del comiso del vehículo. Cita como precedentes administrativos las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1578/2014 y AGIT-RJ 1581/2014, ambas de 24 de noviembre de 2014.
- ii. Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0770/2012 -entre otras-, el Tribunal Constitucional Plurinacional se refiere al Principio de Legalidad, expresando: *"El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho (...). A decir de Fernando Villamor Lucia, el Principio de legalidad tiene dos partes, "nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, es decir que el delito y la pena deben estar determinados por una Ley previa"*.
- iii. En este entendido, el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son sanciones aplicables -entre otras-, el **comiso de mercancías**, y cuando las **mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando (las negrillas son nuestras)**.
- iv. De los antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Aduanera notificó a Juan Roger Muriel Mercado, con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0015/2014, que indica que se establecieron indicios de la comisión de contravención de contrabando, conforme los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB). Posteriormente, el 8 de octubre de 2014, fué notificada la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-





RS-011/2014, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Juan Roger Muriel Mercado, en base al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), y al no existir mercancía comisada, en aplicación del citado Artículo 181, Parágrafo II, impuso como multa el pago del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, y la ejecución tributaria; asimismo, se proceda a la anulación de la DUI C-946 (fs. 75-78, 84, 85-92 de antecedentes administrativos).

- v. De lo descrito precedentemente, se observa que la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, de 1 de octubre de 2014, **al no existir la mercancía comisada**, estableció la sanción de multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, en aplicación del Parágrafo II, del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que las sanciones en materia tributaria para el Contrabando son: *“Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando”*.
- vi. En este sentido, se advierte que la normativa citada precedentemente, establece como sanción al contrabando el comiso de la mercancía, en caso de no proceder el comiso, se impone una multa; es decir, ante la imposibilidad de aplicar la sanción del comiso de la mercancía, se aplica la sanción pecuniaria, como ocurrió en el presente caso, que el acto impugnado, expresamente señala: **“(…) al no existir mercancía comisada se dé aplicabilidad al Art. 181 numeral II del mismo cuerpo legal, imponiendo la sanción económica consistente en el pago de una multa, igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto del contrabando (...)”**; por consiguiente, es correcta la determinación asumida por la Administración Aduanera en la mencionada Resolución Sancionatoria, que declaró probada la contravención aduanera de contrabando, de acuerdo al Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionando con la multa del 100% del valor de la mercancía, ante la inexistencia de mercancía comisada.
- vii. Por otro lado, respecto a la observación de la legitimidad pasiva del Sujeto Activo, que al momento de responder al Recurso de Alzada, solamente habría presentado un Memorándum de designación que no le faculta a representar al Presidente



Ejecutivo de la Aduana, que para ello, requiere contar con un Poder Especial, conforme señalan los Artículos 39, Incisos f) y j) de la Ley General de Aduanas y 35, Inciso g) de su Reglamento; corresponde señalar, que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 204, Parágrafo IV del Código Tributario Boliviano: **“La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento”**; a este efecto, se evidencia que la Autoridad Tributaria Aduanera recurrida, junto con la respuesta al Recurso de Alzada, presentó fotocopia legalizada de su Memorandum de designación al haberse apersonado por sí mismo, en ese entendido, no requiere de ningún Poder Especial de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Aduana Nacional (AN), por lo que se desestima esta observación.

- viii. Por consiguiente, siendo que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; en el presente caso, el Sujeto Pasivo no demostró la validez del Certificado Medioambiental CM-OR-04-0011-2010, declarado en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-946; por lo que, corresponde a esta instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, de 1 de octubre de 2014, que impone la multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a un total de \$us48.200,85 por la comisión de contravención aduanera de contrabando, tipificada en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

19 de 20





POR TANTO:

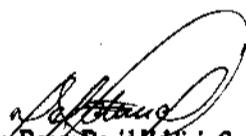
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema Nº 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 141 del Decreto Supremo Nº 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

Revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0027/2015, de 2 de febrero de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Roger Muriel Mercado, contra la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-011/2014, de 1 de octubre de 2014, así como la sanción de multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a \$us48.200,85; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dany David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

SMM/ACHT/MMV/aip

